



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01481784- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - MARCELO ARIEL ERDOZAIN

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01481784- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MARCELO ARIEL ERDOZAIN** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de agosto de 2022 el señor Marcelo Ariel Erdozain interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, el cual fue ampliado el 07 de septiembre de 2022, contral las Resoluciones N° 588/21, N° 852/22 y N° 1101/22 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que, respectivamente, resolvieron: rectificar la instrucción del sumario; rechazar los planteos de nulidad interpuestos, clausurar el sumario administrativo y aplicar al requirente la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente Ley 14473; y rechazar el recurso administrativo interpuesto ante el CPE;

Que surge de los antecedentes que el 31 de mayo de 2019, mediante Nota N° 770/19, la entonces Dirección de Comedores Escolares del CPE informó a la ex Coordinación de Legal y Técnica ciertas irregularidades dentro del sistema de compra de alimentos por parte de la Dirección de la Escuela Primaria N° 81 de Puente Picún Leufú, Distrito III, a cargo del señor Erdozain;

Que el 10 de julio de 2019, por Nota N° 374/19, la entonces Dirección General de Educación Rural sugirió a la ex Coordinación Legal y Técnica del CPE, iniciar una investigación sumaria para esclarecer los hechos denunciados relacionados con el requirente;

Que previo Dictamen N° 432/19 de la ex Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 1117/19 del 12 de septiembre de 2019 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Erdozain por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, lo regulado por la Resolución N° 1808/03 del CPE (aprueba la Guía de los Servicios Alimentarios del Escolar) y la Disposición Administrativa N° 0041/18 de la entonces Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación (aprueba el instructivo de rendición de fondos del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria), lo cual podría haber afectado derechos reconocidos por el artículo 110° inciso d) de la Constitución de la Provincia del Neuquén y lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley 2302;

Que asimismo, en el artículo 4° de la Resolución N° 1117/19 se estableció que el señor Erdozain: “... *deberá abstenerse de realizar cualquier erogación y/o adquisición de insumos para dicha Escuela y que por la Dirección de Comedores Escolares del Ministerio de Educación se arbitren los mecanismos a fin de*

reemplazar al responsable de la ejecución del programa alimentario en el marco de la normativa vigente...”. Ello fue debidamente notificado el 20 de septiembre de 2019;

Que por Disposición N° 107/20 del 09 de diciembre de 2020 la entonces Dirección Provincial de Sumarios designó a la Instructora Sumariante, quien el 29 de junio de 2021 aceptó el cargo y constituyó despacho. Ello se notificó al requirente el 30 de junio de 2021;

Que el 01 de julio de 2021 la Instrucción Sumariante fijó fecha de audiencia virtual, citando entre otros al sumariado, lo cual fue notificado en igual fecha;

Que luego se incorporó a las actuaciones una presentación realizada por el requirente ante el CPE, con patrocinio letrado, solicitando vista de causa. Tal solicitud obtuvo respuesta favorable de la entonces Dirección Provincial de Sumarios del CPE el 12 de julio de 2021;

Que asimismo, en julio de 2021 emitió dictamen la ex Coordinación Legal y Técnica del CPE sugiriendo la rectificación del artículo 1° de la Resolución N° 1117/19, indicando expresamente que: “... *corresponde encuadrar la presente en lo dispuesto en el artículo 69° de la Ley 1284 el que estipula que el acto administrativo adolece de vicio muy leve cuando, entre otros supuestos: “a) Realizando un razonable esfuerzo de interpretación, sea posible encontrar el sentido del mismo, a pesar de la oscuridad o imprecisión”. A su vez el artículo 74° establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves o muy leves”;*

Que mediante la Resolución N° 588/21 del 30 de julio de 2021 el CPE resolvió rectificar el artículo 1° de la Resolución N° 1117/19 detallando específicamente la numeración de los remitos en cuestión y el posible perjuicio fiscal en los términos de la Ley 2141. La norma fue debidamente notificada al requirente el 03 de agosto de 2021;

Que el 14 de septiembre de 2021 el señor Erdozain realizó una nueva presentación a los fines de oponer la prescripción del sumario administrativo por el transcurso del plazo de dos (2) años desde el inicio del mismo;

Que mediante la Disposición N° 0112/21 del 24 de septiembre de 2021 se designó nueva Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo;

Que el 29 de septiembre de 2021 el requirente realizó una nueva presentación, mediante patrocinio letrado, a los fines de plantear la nulidad de las actuaciones posteriores al dictado de la Resolución N° 1117/19, la inexistencia de la Resolución N° 588/21 (alegando que luego de notificado del objeto del sumario en su contra agregan expedientes a sumariar pretendiendo cambiar el objeto investigado) y la prescripción de la actuación sumarial en curso;

Que mediante la Resolución N° 860/21 del 14 de octubre de 2021 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Erdozain (contra las Resoluciones N° 1117/19 y 588/21) por no advertir nulidad alguna. Ello fue debidamente notificado el 19 de octubre de 2021;

Que el 02 de febrero de 2022 se labraron actas de ratificación de denuncia;

Que luego se incorporó a las actuaciones recurso administrativo contra la Resolución N° 860/21 del 14 de octubre de 2021 interpuesto por el requirente ante el CPE, solicitando dejar sin efecto la indagatoria. Toda vez que correspondía a la Instrucción avocarse a dicha presentación, la misma fue desestimada por la entonces Dirección Provincial de Sumarios, mediante providencia del 03 de febrero de 2022, en la cual se indica que la resolución cuestionada fue debidamente notificada el 19 de octubre de 2021, conforme consta en el expediente electrónico EX-2021-01252791-NEU-SUMARIOS#SAPPE, concluyendo que el plazo para cualquier impugnación se encontraba ampliamente agotado y fijar nueva audiencia supletoria para el día viernes 04 de febrero de 2022, ante la incomparecencia del sumariado a la audiencia indagatoria. Dicha providencia se notificó al sumariado el 03 de febrero de 2022;

Que luego el requirente planteó acción revocatoria contra la providencia mencionada por exceso de jurisdicción, solicitando sea recusada la Instrucción Sumariante. Ello obtuvo respuesta desfavorable mediante providencia del 04 de febrero de 2022, por la cual la Instrucción Sumariante rechazó en todos sus términos la revocatoria planteada y dejó sin efecto la citación a audiencia indagatoria;

Que mediante la Disposición N° 002/22 del 11 de febrero de 2022 la entonces Dirección Provincial de Sumarios resolvió desestimar en todos sus términos la recusación interpuesta por el requirente por improcedente e infundada en los términos del Reglamento de Sumarios. La misma fue notificada en igual fecha;

Que por Disposición N° 004/22 del 14 de febrero de 2022 la entonces Dirección Provincial de Sumarios resolvió ampliar el plazo de instrucción en cuarenta y cinco (45) días a los fines de completar la sustanciación del sumario administrativo;

Que el 21 de febrero de 2022 la Instructora Sumariante tomó declaración indagatoria al señor Erdozain. Luego obran agregadas al expediente actas de declaraciones testimoniales tomadas por la Instrucción Sumariante;

Que por Resolución N° 258/22 del 18 de marzo de 2022 el CPE resolvió rechazar el recurso administrativo interpuesto por el señor Erdozain contra la Resolución N° 588/21 y la Resolución N° 860/21. Ello fue notificado el 22 de marzo de 2022;

Que mediante providencia del 30 de marzo de 2022 la Instrucción Sumariante resolvió concluir la etapa probatoria y disponer su clausura. En igual fecha, la Instrucción Sumariante formuló Capítulo de Cargos mediante el cual se resolvió tener por acreditado el prejuicio fiscal por parte del señor Erdozain y en consecuencia formularle los cargos correspondientes. Ello fue debidamente notificado en igual fecha;

Que tras la renuncia de la Instructora Sumariante, mediante la Disposición N° 033/22 del 04 de abril de 2022 se designó nuevo Instructor Sumariante, quien aceptó el cargo;

Que el 06 de abril de 2022 el requirente interpuso nuevo recurso de nulidad con el objeto de impugnar la formulación de cargos efectuada por considerar nulas las declaraciones testimoniales tomadas;

Que el 11 de abril de 2022 la Instrucción Sumariante dio respuesta a la presentación de la parte sumariada, propiciando desestimar la solicitud de nulidad de las deposiciones de los testigos y que se fijen audiencias ampliatorias;

Que el 18 de abril de 2022 el señor Erdozain se presentó nuevamente solicitando que se eleve su recurso al órgano superior para su tratamiento. La presentación fue a su vez desestimada mediante providencia de igual fecha, indicando expresamente que el “... *campo de acción de esta Instrucción se enmarca dentro del Reglamento Sumarios N° 712/81, siendo este un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL y del cual NO SURGE EN ESTA ETAPA PROCESAL UN RECURSO DE NULIDAD del que pueda valerse para su planteo. (...) corresponde desestimar el PLANTEO DE REVOCACIÓN DE PROVIDENCIA POR EXCESO DE COMPETENCIA de esta Instrucción. Que adentrándonos en el segundo planteo de parte se aclara e indica a la misma que NO CORRESPONDE EN ESTE MOMENTO PROCESAL LA ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE a efectos de resolver la nulidad esbozada, que ello acontecerá en el momento procesal oportuno. (...) corresponde continuar con la producción de la prueba pendiente. Siendo debido en este punto asentar, que SE TIENE POR PRESENTADO PLIEGO DE PREGUNTAS ACOMPAÑADO. No obstante marcar que, NO SURGE del escrito presentado por el Sr. Erdozain, DATOS DE CONTACTO SUFICIENTES PARA PODER NOTIFICAR A SUS TESTIGOS PROPUESTOS, por lo que SE EMPLAZA A LA PARTE SUMARIADA PARA QUE EN EL PLAZO DE 24 HORAS APORTE CASILLA DE CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO CELULAR DE LOS DEponentes SUGERIDOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER A LA PRUEBA POR DESISTIDA...*”;

Que se agregó a las actuaciones una presentación a través del cual el requirente denunció correos electrónicos y teléfonos de los testigos ofrecidos y posteriormente acompañó pliego interrogatorio;

Que el 02 de mayo de 2022 la Instrucción Sumariante tomó declaraciones testimoniales ampliatorias. En igual fecha, se dejó constancia que la apoderada del señor Erdozain tomó vista del expediente administrativo en su totalidad;

Que el 06 de mayo de 2022 el requirente planteó la nulidad de la Disposición N° 004/22 y de la totalidad de los actos consecuentes, por no constar la notificación correspondiente. Ello obtuvo respuesta mediante providencia del 09 de mayo de 2022;

Que el 24 de mayo de 2022 la Instrucción Sumariante emitió Informe Final, por el cual tuvo presente la no formulación de cargos al señor Erdozain con respecto a la manifestación de testigos sobre que en la Escuela Primaria N° 81 de Puente Picún Leufú siempre faltaban alimentos, dispuso la clausura definitiva de la actuación sumaria, y ratificó en todas sus demás partes el Capítulo de Cargos formulado. Ello fue notificado en igual fecha;

Que mediante Dictamen N° 011/22 del 03 de junio de 2022 la Junta de Disciplina Docente sugirió al Cuerpo Colegiado aplicar al señor Erdozain la sanción de cesantía artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14473;

Que el 22 de junio de 2022 la ex Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió dictamen sugiriendo rechazar los planteos de nulidad interpuestos, clausurar el sumario administrativo y aplicar al requirente la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14473, por cuanto se ha acreditado que “... *adquirió insumos no permitidos y que dentro de los que sí puede adquirir no llegaron a la escuela...*”;

Que por Resolución N° 852/22 del 05 de julio de 2022 el CPE resolvió, de conformidad a lo sugerido, clausurar el sumario administrativo, rechazar los planteos de nulidad interpuestos y aplicar al requirente la sanción de cesantía prevista en el artículo 54° inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14473. Ello fue notificado el 08 de julio de 2022;

Que el 22 de julio de 2022 el señor Erdozain impugnó ante el CPE la Resolución N° 852/22, por considerar prescripto el sumario administrativo;

Que el 03 de agosto de 2022 la ex Coordinación Legal y Técnica del CPE emitió dictamen jurídico sugiriendo rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto;

Que en igual fecha, el señor Erdozain efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo provincial a fin de “... **AMPLIAR la presentación del 22 de julio de 2022, solicitando SE RESUELVA CON PRONTO DESPACHO LA MEDIDA CAUTELAR INCOADA, RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN...**”, lo que originó el caso bajo análisis;

Que asimismo el requirente acompañó recurso administrativo dirigido al Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 852/22 del CPE, por considerar prescripto el sumario. En su escrito recursivo, realizó un breve relato de los antecedentes de la causa, denunciando irregularidades cometidas en el marco del sumario administrativo llevado a cabo en su contra, como la ampliación de la imputación en pleno procedimiento y la falta de notificación de la prórroga concedida;

Que en dicho marco, solicitó la suspensión de la sanción impuesta, por resultarle la misma un perjuicio grave para su familia, acompañando como elemento probatorio, a los fines de acreditar dicha circunstancia, el convenio de alimentos celebrado con su ex cónyuge.

Que además, fundó la nulidad de la Resolución N° 852/22 en la prescripción del sumario administrativo, alegando que se vio vulnerada la garantía del debido proceso, ya que sostuvo que al haberle advertido a la

Instrucción Sumarial de la prescripción, la misma habría dictado un acto administrativo arbitrario para justificar su desidia. Del mismo modo arguyó que se vulneró su derecho de defensa y los principios de legalidad y debido proceso, por lo que consideró que ambas resoluciones atacadas eran nulas de nulidad absoluta y solicitó se las deje sin efecto. Finalmente, planteó la inaplicabilidad de la sanción, a los fines de evitar un perjuicio y daños a su derecho alimentario;

Que mediante la Resolución N° 1101/22 del 26 de agosto de 2022 el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el requirente ante el CPE;

Que el 07 de septiembre de 2022 requirente presentó ante el Poder Ejecutivo provincial una ampliación de la impugnación interpuesta, solicitando la suspensión de la sanción disciplinaria;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 588/21, N° 852/22 y N° 1101/22 del CPE resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, Ley 14.473 que aprueba el Estatuto del Personal Docente, la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, la Resolución N° 1808/03 que aprueba la “Guía de los servicios alimentarios escolares”, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública, de aplicación subsidiaria, y demás normativa aplicable al caso;

Que a los fines de contextualizar el planteo interpuesto por el señor Erdozain corresponde mencionar que las actuaciones encuentran su génesis en la Resolución N° 1117/19, por medio de la cual, el CPE resolvió instruir sumario administrativo al requirente, quien se desempeñaba como director de la Escuela Primaria N° 81 de Puente Picún Leufú, a fines de investigar hechos denunciados, relativos a supuestas irregularidades en la compra de insumos;

Que así el artículo 1° de la resolución mencionada, dispone: *“INSTRUIR sumario administrativo al señor Marcelo Ariel Erdozain (...) Director de la Escuela Primaria N° 81, a fin de investigar los hechos denunciados por presunta transgresión a lo normado en los Incisos “a” y “d” de Artículo 5° de la Ley 14.473 y a lo regulado por la Resolución N° 1808/2003 y la Disposición N° 041/2018, lo cual podría haber afectado derechos reconocidos, entre otras normas por el Artículo 110° Inciso “d” de la Constitución de la Provincia y lo previsto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley 2302...”*;

Que el referido artículo fue posteriormente rectificado mediante la Resolución N° 588/21 CPE, incorporándose el detalle de los remitos relacionados a la investigación, como así también la mención al posible perjuicio fiscal en los términos de la Ley 2141;

Que en dicho marco el requirente denuncia irregularidades cometidas en el marco del sumario administrativo llevado a cabo en su contra, resultando de los planteos de nulidad interpuestos el dictado de las normas atacadas;

Que en primer término se advierte que el señor Erdozain se agravió al considerar que en plena sustanciación de las actuaciones administrativas se habría efectuado una ampliación de la imputación inicial y que la consecuencia de dicho cambio de objeto implicaba la ampliación de los plazos de prescripción;

Que del análisis del artículo 1° de la Resolución N° 588/21 del CPE se desprende con claridad la rectificación del artículo 1° de la Resolución N° 1117/19 del CPE, detallándose que el objeto del sumario administrativo consistía en investigar las adquisiciones consignadas en los remitos y tickets allí enumerados, los cuales no solo se encuentran incorporados a las actuaciones administrativas en cuestión, sino que además fueron considerados en la resolución inicial;

Que no resulta cuestionable que se trata desde el inicio de una posible situación irregular en la adquisición

por parte del requirente de diversos insumos no autorizados en la Resolución N° 1808/03 del CPE, la cual define los servicios alimentarios y fija el procedimiento para su ejecución, vulnerando tanto esta norma como la Disposición Administrativa N° 0041/18 de la entonces Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Educación, que aprueba el instructivo de rendición de fondos del Plan de Seguridad Alimentaria y el destino de los fondos;

Que además surge de los considerandos de la Resolución N° 1117/19 del CPE que el artículo 81° de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, establece que todo funcionario, agente o cualquier persona o entidad a las que con carácter permanente o eventual se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del patrimonio del Estado, aunque no tuvieran autorización legal para realizar dichos actos, están obligados a rendir cuentas de su gestión. De ello se infiere que el objeto del sumario administrativo llevado a cabo en contra del señor Erdozain consistía en analizar si las adquisiciones mencionadas implicaban un perjuicio económico para el erario público;

Que en este contexto, independientemente de que el artículo 1° de la Resolución N° 1117/19 fue debidamente rectificado, se deduce que no asiste razón al presentante cuando plantea la prescripción del sumario administrativo, en tanto el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 establece que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de hechos o actos que lesionen el patrimonio del Estado Provincial, en cuyo caso será de cinco años...”*, siendo este último supuesto el presente caso;

Que así, si bien las rendiciones de cuenta fueron presentadas, las mismas no reflejaban la realidad de los hechos. Aquí resulta oportuno reiterar lo expuesto en el dictamen jurídico emitido por la ex Coordinación Legal y Técnica del CPE que dice: *“... habiéndose confiado fondos estatales al señor Erdozain para asegurar el servicio de comedor adecuado a los alumnos y alumnas de la institución, los mismos no eran destinados íntegramente a tal fin, pues retiraba mercadería que no llegaba a la Escuela, o bien en cantidades que resultaban insuficientes en relación a la matrícula y las indicaciones para la elaboración de los menús, todo conforme se encuentra debidamente acreditado en autos (...) no constando el destino certero de tales alimentos que retiraba. Todo lo cual, deviene en un desvío de fondos que ocasiona un perjuicio fiscal al erario público...”*;

Que a mayor abundamiento, toda vez que el requirente menciona que la finalidad de la Resolución N° 588/21 fue impedir que ocurra el plazo de prescripción, sin perjuicio de haber aclarado previamente que el mismo es de cinco (5) años contados a partir de la emisión de la Resolución N° 1117/19 que ordena la instrucción del sumario administrativo, corresponde señalar que la sola emisión del acto no suspende el plazo en cuestión;

Que la emisión de la Resolución N° 588/21 del CPE no pretendió modificar el objeto investigado en el sumario, sino todo lo contrario, ya que se intentó mejorar la redacción sobre una cuestión en particular –el perjuicio fiscal- que pudo haber quedado poco clara en la resolución inicial de instrucción del sumario;

Que a su vez, conforme surge de las actuaciones, la Resolución N° 1117/19 del CPE de instrucción de sumario fue notificada al requirente el 20 de septiembre de 2019 y la Resolución N° 588/21 que rectifica la misma fue emitida el 30 de julio de 2021, debidamente notificada al requirente el 03 de agosto de 2021. Es decir, que si en un comienzo el presentante había interpretado que era un encuadre con prescripción de dos (2) años, la mencionada aclaración le fue comunicada dentro de ese mismo plazo;

Que expuesto ello corresponde dar tratamiento al agravio relacionado con la falta de notificación de la Disposición N° 004/22 de la entonces Dirección Provincial de Sumarios, la cual arguyó que vulneró su derecho de defensa y los principios de legalidad y debido proceso;

Que ingresando a analizar el planteo del presentante, se aclara que la disposición administrativa recién mencionada en sus considerandos expresó que: *“... el expediente se encuentra en plena etapa de investigación a pesar de las dificultades propias de la pandemia que aún continuamos atravesando, se han*

llevado a cabo las ratificaciones de denuncias pertinentes, y se han suspendido en al menos dos oportunidades las fechas fijadas para llevar a cabo la audiencia indagatoria; Que asimismo ha debido darse intervención a las autoridades competentes para la resolución de los diferentes planteos interpuestos por el sumariado, como también resolverse aquellos que hacen a la competencia de la Instrucción o la suscripta (...) resulta determinante el prorrogar los plazos para incorporar las medidas probatorias... ”. Por ello, dispuso ampliar el plazo de instrucción en cuarenta y cinco (45) días con el objeto de completar la sustanciación de la actuación sumarial;

Que al respecto, cabe mencionar lo previsto en el artículo 24° del Decreto N° 2772/92 que establece respecto a las notificaciones que: *“Las notificaciones serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios: a) por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejando expresa constancia de ello por el Secretario, previa justificación de identidad y personería del notificado (...); b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal...”*, advirtiendo que obra constancia en las actuaciones de presentaciones del interesado o de su apoderada con posterioridad a la emisión de la disposición en cuestión;

Que no obstante ello, al aludir el requirente a la vulneración de su derecho de defensa, principio de legalidad y debido proceso, corresponde mencionar que justamente la prórroga se dispuso a los fines de incorporar todas las medidas probatorias y completar la sustanciación del sumario administrativo, y que la instrucción sumariante en reiteradas ocasiones puso a disposición del requirente el expediente digitalizado, mediante la transcripción de la dirección web de acceso. Por ello, tras efectuar el correspondiente el análisis, vale aclarar que en el transcurso del procedimiento administrativo en el cual se dictaron las normas atacadas no se incurrió en irregularidades que constituyan vicios, en el marco de nuestro ordenamiento procedimental administrativo, que tengan como consecuencia la nulidad de la norma legal atacada;

Que corresponde tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564);

Que de los hechos relatados en los antecedentes y de las actuaciones cabe concluir que hay suficientes elementos probatorios que permiten tener por acreditado que el requirente ha tenido una participación activa en los actos desarrollados, hizo uso de su derecho de defensa, tuvo acceso a las actuaciones y ejerció todas las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias;

Que por otro lado, en cuanto al planteo del requirente de la supuesta falta de motivación de las Resoluciones N° 852/22 y 1101/22 del CPE, se observa que los actos encuentran sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa;

Que la motivación del acto es la expresión de la voluntad de la Administración Pública que se exterioriza en el acto administrativo a través de la causa y la finalidad;

Que en esta línea se ha dicho que: *“... la motivación del acto administrativo adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos la Administración debe explicar, más que en cualquier otros, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué)”* (COMADIRA, Julio. “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, Comentada, Tomo I, La Ley, 2003, página 202);

Que en este sentido cabe considerar que la motivación del acto objeto de impugnación resulta debida;

Que respecto a la desproporcionalidad de la sanción corresponde indicar que quedó acreditado que el señor

Erdozain recibía los montos y era responsable de adquirir los insumos y que si bien rendía los montos con la factura respectiva, algunos de los bienes efectivamente adquiridos nunca fueron llevados a la escuela, quedando ello expuesto en una de las Resoluciones atacadas, la cual dice: “... *obviamente nunca fueron consumidos por los menores, ellos son leche deslactosada, postres danette o ser, carne, queso pategras, comidas elaboradas, chocolate cofler, asado, golosina bon o bon, morcilla, panceta salada, tarta de verdura. Que surge de los remitos el retiro de alimentos que transgreden completamente la normativa que establece la adecuada alimentación de alumnos y alumnas (...)* Que así surge con claridad que la cesantía es aplicada por acreditarse que, con su conducta el señor Erdozain vulneró la normativa antes señalada, vale decir su desempeño digno, eficaz y leal en su cargo de Director de la escuela, siendo el responsable máximo de la institución...”;

Que asimismo, sobre el tópico, cabe señalar que la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente;

Que tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia que: “... *pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)*” (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27/19 del 14 de junio de 2019);

Que con base en lo expuesto corresponde mencionar que el propósito de todo sumario administrativo es dilucidar la ocurrencia de hechos que puedan configurar irregularidades administrativas que afecten el buen funcionamiento del servicio, lo que ha quedado acreditado en las actuaciones;

Que así, teniendo en consideración que el procedimiento sumarial se realizó en legal forma, respetando el derecho de defensa del requirente y teniendo por acreditada la falta imputada, no se vislumbra exceso de punición por parte del ente autárquico que merezca censura en esta instancia;

Que desde otro vértice, en cuanto al requerimiento de suspensión del acto administrativo deviene necesario destacar, en primer lugar, que la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo en su artículo 58° expresamente estableció que la interposición de recursos y reclamaciones administrativas no suspende la ejecución del acto impugnado. Analizada esta petición, no debe soslayarse que el artículo 55° de la Ley 1284 establece que los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo regular son la ejecutividad y ejecutoriedad, no advirtiéndose los supuestos previstos en la norma para considerar la suspensión de la sanción, ya que la norma aquí cuestionada fue emitida sobre la base del principio de legalidad y legitimidad, resultando improcedentes los argumentos vertidos para su procedencia;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Marcelo Ariel Erdozain;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-8-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor

MARCELO ARIEL ERDOZAIN contra las Resoluciones N° 588/21, N° 852/22 y N° 1101/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.